



www.uclm.es/centro/cesco

POR PRIMERA VEZ LAS PYMES PROTEGIDAS POR UNA LEY DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES INDEPENDIENTEMENTE DE SU ÁNIMO DE LUCRO O SU ACTUACIÓN DENTRO O FUERA DEL ÁMBITO EMPRESARIAL

Iuliana Raluca Stroie
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 de marzo de 2015

Ya se han publicado en CESCO algunos trabajos sobre las distintas novedades que la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo ha introducido en el Código de Consumo Catalán.

Aparte de una serie de medidas para mejorar la situación de las personas consumidoras en el ámbito de los créditos o préstamos hipotecarios y reforzar los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos en materia de consumo, con esta modificación del Código de consumo se establecen varias medidas de protección de las personas que se hallan en situación de pobreza energética, de acuerdo con la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, y de acuerdo con la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, ambas de 13 de julio de 2009.

Cabe destacar una importante novedad que la ley de reforma incorpora al derecho de consumo autonómico, al incorporar a su ámbito de aplicación *las relaciones de prestación de servicios entre las personas físicas empresarias que estén dentro del régimen especial de trabajadores autónomos y las empresas prestadoras de servicios básicos y servicios de trato continuado y a las relaciones entre empresas prestadoras de servicios básicos y servicios de trato continuado y los entes que tengan la*

consideración de *microempresas* de acuerdo con la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo.

Concepto de consumidor en la normativa estatal y comunitaria de protección de consumidores

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que tenía como finalidad la incorporación al derecho español de la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre los derechos de los consumidores, ya había introducido algunos cambios en el concepto de consumidor. El art 3 del TRLGDCU incluye en el precepto de consumidor tanto a las personas físicas “que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión” como a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica “que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”. Por tanto, en el caso de las personas físicas no es requisito imprescindible la falta del ánimo de lucro ni que el consumidor sea el destinatario final del bien o servicio sino que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión¹. No obstante, en relación a las personas jurídicas, no es algo nuevo en el Derecho español su consideración como consumidor –pues el TR se refería a las personas jurídicas como consumidores incluso antes de la reforma- pero en su caso, es requisito imprescindible la falta del ánimo de lucro y que éstas “actúen en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. Por tanto la nota definitoria que caracteriza al concepto de consumidor persona jurídica en la normativa estatal es la falta del ánimo de lucro y además que el bien o servicio adquirido no sea incorporado en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros².

En cuanto a la normativa comunitaria las personas jurídicas siempre han quedado excluidas del concepto de consumidor. La Directiva antes citada, 2011/83/UE, de 25 de octubre sólo se refiere como consumidor a la persona física que “actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión”. Este concepto de consumidor coincide con las definiciones que se recogen en otras Directivas tanto anteriores como posteriores, relativas a distintos ámbitos de la protección de los consumidores.

¹ MARIN LOPEZ M.J. *Es consumidor el que compra un inmueble para arrendarlo, aunque tenga ánimo de lucro*, Blog CESCO, <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/02/Es-consumidor-el-que-compra-un-inmueble-para-arrendarlo-aunque-tenga-%C3%A1nimo-de-lucro.pdf>

² Un trabajo detallado sobre el concepto de consumidor en MARIN LOPEZ M.J. *El “nuevo” concepto de consumidor y empresario tras la Ley 3/2014, de reforma del TRLGDCU*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº 9/2014.

Concepto de consumidor en el Código de consumo catalán

La reforma operada por la Ley 20/2014, 29 diciembre, de modificación del Código de consumo catalán en principio, parece que no afecta al concepto del consumidor, pues conforme al artículo 111.2, “son personas consumidoras y usuarias las personas físicas o jurídicas que actúan en el marco de las relaciones de consumo en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. La ley autonómica sigue el modelo del art. 3 del TRLGDCU, pero con la peculiaridad de considerar consumidores a los socios cooperativistas en las relaciones de consumo con la cooperativa. Por tanto, la norma catalana, no incluye en el concepto de consumidor a las microempresas o a los empresarios autónomos sino que extiende su ámbito de aplicación a éstos en sus relaciones con las empresas prestadoras de servicios básicos y servicios de trato continuado en la medida en la que los derechos y obligaciones establecidos en la norma para los consumidores sean compatibles con dichas relaciones.

Ampliación del ámbito de aplicación de los consumidores a los empresarios autónomos y microempresas

Como veníamos adelantando la norma catalana es pionera en asimilar al concepto de consumidor a las pequeñas empresas, pues de conformidad con el nuevo párrafo del art. 111.1: “*Los derechos y las obligaciones establecidos por el presente código son de aplicación, en la medida en que sean compatibles, a:*

- a) Las relaciones de prestación de servicios entre las personas físicas empresarias que estén dentro del régimen especial de trabajadores autónomos y las empresas prestadoras de servicios básicos y servicios de trato continuado.*
- b) Las relaciones entre empresas prestadoras de servicios básicos y servicios de trato continuado y los entes que tengan la consideración de microempresas de acuerdo con la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo”.*

Aunque el Código catalán no trate de dar un nuevo concepto a la persona consumidora, la extensión de su ámbito de aplicación a las pequeñas empresas produce básicamente el mismo efecto pero reducido al abanico de relaciones contractuales que se refieren a suministros, transportes, medios de comunicación, medios audiovisuales, asistencias sanitarias, servicios financieros y de seguros, conforme al art. 251-2 que contiene la clasificación de los servicios y detalla qué son los servicios básicos y también a los



www.uclm.es/centro/cesco

contratos de servicios de trato continuado. Por consiguiente, todas aquellas relaciones entre autónomos y microempresas por un lado y empresas prestadoras de servicios básicos o trato continuado por otro lado, serán sometidas a la presente norma.

Conclusiones

Es evidente que el legislador catalán trata de dar una solución a las nefastas consecuencias que la crisis económica acarrea para los pequeños empresarios, pero no podemos olvidar que la normativa de protección de los consumidores, si bien ha conocido importantes cambios a lo largo del tiempo, siempre se ha referido al consumidor persona jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional sin que pueda incorporar los bienes o servicios adquiridos, ni directa, ni indirectamente en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros. Con la reforma operada, la ley catalana de protección de consumidores resuelve una de las cuestiones más controvertidas en la jurisprudencia, pues ya no es necesario establecer cuándo actúa el empresario en el ámbito ajeno a una actividad económica. El código de consumo catalán resultará de aplicación a las pequeñas empresas, en las relaciones contractuales antes mencionadas, en todo caso. Pero, mucho mayores que esta aclaración serán los problemas que va a suscitar la inclusión de las PYMES en su ámbito de aplicación.

Si bien es cierto que algunas pequeñas empresas pueden verse obligadas a suscribir contratos de adhesión con grandes empresas que tengan una posición dominante en el mercado, sobre todo en el caso de las grandes empresas prestadoras de servicios básicos, los criterios que se tienen en cuenta a la hora de ofrecer a las primeras la misma protección que a los consumidores, como por ejemplo el número de empleados o la cifra de negocios, son unos criterios evidentemente arbitrarios. Además de crear una desigualdad evidente entre las PYMES de Cataluña y las otras que se encuentren fuera de dicha Comunidad Autónoma, se crea inseguridad jurídica. La legislación de consumo siempre ha sido de aplicación a las relaciones contractuales entre consumidores y empresarios, sabiendo estos últimos que deben cumplir las obligaciones que la ley prevé para estos tipos de contratos. Ahora, en los casos en los que resulte de aplicación la presente ley –prestación de servicios básicos y servicios de trato continuado- a los contratos celebrados entre empresario y empresario, ¿será el gran prestador del servicio en cuestión obligado a cumplir con los deberes que la misma le impone cuando celebra el mismo contrato con los consumidores?

Una vez celebrado el contrato, e incorporado el servicio contratado en el en proceso de producción de la pequeña empresa, ésta, celebrará a su vez contratos con los



www.uclm.es/centro/cesco

consumidores. La misma ley le será de aplicación al pequeño empresario, pero una vez como consumidor y otra como empresario.

La falta de necesidad de incluir a las PYMES en una norma de protección a los consumidores viene respaldada en primer lugar por las normas de derecho común civil y mercantil y también por la legislación sectorial existente que en la mayoría de los casos no se refiere expresamente al consumidor si no al usuario del servicio en cuestión.